

RESOLUCIÓN No. 00027

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1839 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020; SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03834 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, la Ley 1755 de 2015, la Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2018ER180202 de fecha 02 de agosto de 2018, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, con Nit. 860.061.099-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ya que interfieren con el Contrato No. 2960 de 2017, ubicados en espacio público, en el Parque del Tunal, en la Calle 48 C Sur No. 22 D – 81, Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04499 de fecha 30 de agosto de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en el Parque del Tunal, en la Calle 48 C Sur No. 22 D – 81, Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2018, al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, con Nit. 860.061.099-1, cobrando ejecutoria el día 29 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 00027

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 04499 de fecha 30 de agosto de 2018, se encuentra debidamente publicado con fecha 29 de noviembre de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 09 de noviembre de 2018, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 14502 del 13 de noviembre de 2018, en el cual se estableció los tratamientos silviculturales a autorizar y se determinaron los valores de evaluación, seguimiento y compensación.

Que, mediante Resolución No. 03834 de fecha 30 de noviembre 2018, se autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de cuarenta y seis (46) individuos arbóreos, **TRASLADO** de ciento tres (103) individuos arbóreos, y la **CONSERVACIÓN** de doscientos cincuenta y cuatro (264) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en el Parque del Tunal, en la Calle 48 C Sur No. 22 D – 81, Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 05 de diciembre del 2019, al señor GUSTAVO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.528.829, en su calidad de apoderado del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD, cobrando ejecutoria el día 19 de diciembre del 2019.

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2019ER253429 del 29 de octubre del 2019, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, en calidad subdirector técnico de construcciones del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD solicita lo siguiente:

“(…) Los individuos arbóreos, identificados con lo códigos 163- Caucho Tequendama y 188- Caucho Sabanero, fueron conceptuados para Conservación en la Resolución 3834 de 2018 ... En la actualidad estos árboles presentan insuficiente espacio de emplazamiento de acuerdo con las condiciones de desarrollo de la copa y el sistema radicular de la especie y regular estado físico y sanitario, por lo cual solicitamos autorizar tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado (...).”

Que, para soportar la solicitud de Modificatoria para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. *Formulario de recolección de información silvicultural – Ficha No.1.*
2. *Ficha técnica de registro – Ficha No. 2.*
3. *Copia de la tarjeta profesional del ingeniero forestal NELSON IVAN LOZANO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.395.171.*

RESOLUCIÓN No. 00027

4. *Copia del certificado de antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal NELSON IVAN LOZANO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.395.171, No. me matricula profesional 25266 – 187908 – CND.*
5. *Planos de localización de los individuos.*

Que, en vista de lo anterior, atendiendo a dicha solicitud, se remitió el expediente SDA-03-2017-1732, al área técnica de esta Subdirección, con el fin de realizar visita de evaluación y verificar la viabilidad de modificatoria de la Resolución ibídem, según la información aportada por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Que, posteriormente y dando continuidad al trámite, el área técnica de esta Subdirección realizó visita el día 6 de diciembre de 2019 y conforme lo allí encontrado emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-00425 del 14 de enero de 2020, el cual se plasmó en la Resolución No. 1839 del 14 de septiembre de 2020 “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03834 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”

Que, continuando con el trámite, esta Subdirección denotó que el acto administrativo de modificatoria no gozaba de todos los requisitos de validez y eficacia dado que, mediante **Resolución No. 01810 del 10 de septiembre de 2020**, se aceptó la renuncia de CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR identificada con cédula de ciudadanía No. 63.395.806, al cargo de Subdirectora Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, cargo de libre nombramiento y remoción, con efectos a partir del 14 de septiembre de 2020, quedando como consecuencia en vacancia definitiva.

Que, conforme lo anterior, la Resolución No. 1839 del 14 de septiembre de 2020 “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03834 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, fue suscrita por la entonces Subdirectora CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR el día 14 de septiembre del presente año, lo que implicó un decaimiento del acto administrativo en cuanto a su validez dado que la señora CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR ya no fungía como Subdirectora y cualquier actuación desplegada a partir del 14 de septiembre de 2020, carecería de toda validez y eficacia por el simple hecho de ser suscrita por persona ajena a la entidad.

Que, a través de la **Resolución No. 1827 de 11 de septiembre de 2020** se encargó a la doctora LUISA FERNANDA MORENO PANESSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.803 como Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encargada (E), a partir del 14 de septiembre del 2020, hasta por tres (3) meses.

Que, conforme a lo anterior, y evidenciando de lleno que la Resolución No. 1839 de fecha 14 de septiembre de 2020 fue suscrita por CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR en calidad de Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con posterioridad al 10 de septiembre de 2020 y su renuncia surtió efectos a partir del 14 del mes en mención, conforme la Resolución No. 01810 del 10 de septiembre de 2020, se entiende que el ya referido acto administrativo no goza de los presupuestos de existencia del cual deben estar provistos los actos administrativos y por ende es deber de esta entidad, emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Que posteriormente, a través de Resolución No. 2518 del 23 de noviembre de 2020, se nombró al Doctor CAMILO

RESOLUCIÓN No. 00027

RINCON ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.230.106 en calidad de Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encargado.

Por otro lado es de acotar que, a través de Resolución No. 2703 del 10 de diciembre de 2020, se nombró al Doctor ALEXANDER MARTÍNEZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.704 en calidad de Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con acta de posesión de fecha 14 de diciembre de 2020.

Que, posteriormente mediante Resolución No. 03035 del 30 de diciembre de 2020, se aceptó la renuncia del Ingeniero ALEXANDER MARTINEZ MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.704 de Bogotá, al cargo de Subdirector Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con efectos a partir del 4 de enero de 2021.

Finalmente a través de la Resolución No. 03036 del 30 de diciembre de 2020 se dispuso encargar al doctor CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR, Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental, de las funciones del empleo de Subdirector (E) Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, hasta por tres (3) meses, contados a partir del 4 de enero de 2021, quien actualmente ostenta dicha calidad y que en estricto sentido está provisto de todas las facultades para suscribir el presente acto administrativo como en derecho corresponde y agotando todos los requisitos implícitos a los actos administrativos.

Que, dejando sentados los presupuestos de competencia y teniendo en cuenta el marco de temporalidad transcurrido de la visita técnica de evaluación, se hizo necesario realizar visita de control por los profesionales forestales de esta Subdirección al sitio de ubicación de los árboles, con el fin de corroborar que no haya sido ejecutada ninguna intervención silvicultural contenida en el Acto Administrativo precitado.

Que de acuerdo a lo anterior, el día 17 de octubre de 2020, el área técnica de esta Subdirección efectúa visita de control al sitio, con el fin de establecer si la totalidad de los árboles se encuentran en el lugar y de verificar si han sido intervenidos por parte del solicitante y/o afectados por el desarrollo de las actividades de la obra.

Que mediante informe técnico No. 01872 del 9 de diciembre de 2020, se verificó que desde la fecha de visita plasmada en Concepto Técnico No. SSFFS-00425 del 14 de enero de 2020, hasta la fecha de visita de control del 17 de octubre de 2020, no se han efectuado actividades silviculturales a los árboles, y que no se observan afectaciones por el desarrollo de las actividades constructivas de la obra a los individuos mencionados.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(...)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

RESOLUCIÓN No. 00027

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado por el Consejo de Estado, en concepto de 14 de noviembre de 1975, al explicar el fundamento de las causales de revocatoria, a instancia de parte o de oficio por la administración, ha sostenido que:

“(…) Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca sus efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (pero podemos agregar, que tampoco se permitirá que el acto siga produciendo efectos perniciosos o perjudiciales a una persona, es decir, que causen una alteración de razones de equidad natural previstas entre los poderes privilegiados del Estado v.gr. la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos, y el respeto previa y normativamente observable de las situaciones jurídicas concretas, individuales, subjetivas y consolidadas.

Es precisamente el hecho de que los actos de la administración tienen por objeto un resultado útil para el Estado, dentro de las limitaciones de la ley, lo que los hace revocables, para que aquella pueda modificar o retirar su decisión, adecuándola a las circunstancias, intereses variables y criterios cambiantes en la interpretación de lo que es interés público. Por eso, el acto administrativo al no tener como objetivo la declaración, reconocimiento, restablecimiento definitivo del derecho, como corresponde a las autoridades jurisdiccionales, tampoco tiene la fuerza de la verdad legal, de la cosa juzgada, de las decisiones que causan estado”.

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

RESOLUCIÓN No. 00027

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (negritas fuera del texto).*

Que para el análisis de la revocatoria se puede excluir la autorización que exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que lo que se pretende revocar no afecta la situación jurídica reconocida al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, con N.I.T. 860.061.099-1, toda vez que, la resolución que reemplazará a la Resolución No. 1839 de 14 septiembre de 2020 contendrá lo ya establecido tanto en su parte motiva como resolutive de la ya mencionada Resolución No. 1839 de 14 septiembre de 2020, cuyo cambio recaerá en el servidor público provisto de competencia para firmar dicho acto administrativo, esto es quien actualmente ostenta el cargo de Subdirector Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Que, lo anterior es importante manifestarlo toda vez que, al remitirnos al análisis normativo y jurisprudencial que redundará sobre la revocatoria directa, la misma va a encaminada a expulsar del tránsito jurídico aquellos actos propios de la administración que van en contra del ordenamiento jurídico, sea cual sea la causal dentro de la cual se enmarca su fundamento; pero resalta la importancia de que dicha revocatoria contenga la autorización expresa del titular, cuando estamos frente a actos que crean situaciones de carácter particular y concreto; por lo que es pertinente examinar dicho componente para el presente caso.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO A LA REVOCATORIA

Que, como quedó establecido en el acápite de COMPETENCIA de este Acto Administrativo, en relación con los recursos naturales, entre los que se encuentran los árboles, son objeto de administración por parte del Estado, y para la singularidad de Bogotá, la entidad competente respecto de los árboles que requieran autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la mencionada facultad respecto del tratamiento del recurso arbóreo de la ciudad de Bogotá recae en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría, por ello tiene en su haber la competencia y responsabilidad de la emisión de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección

Página 6 de 19

RESOLUCIÓN No. 00027

conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, que modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018.

Que, mediante Resolución No. 01810 de 10 de septiembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se aceptó la renuncia de la señora CLAUDIA YAMILE SUÁREZ POBLADOR identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.395.806 de Málaga, Santander del cargo de Subdirector Código 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la cual tuvo efectos a partir del día siguiente hábil, esto es 14 de septiembre de esta anualidad; por lo que, a partir de dicho día ningún acto administrativo que contuviera su firma, podía predicarse existente y mucho menos válido dentro del ordenamiento jurídico.

Que a través de la Resolución No. 1827 de 11 de septiembre de 2020 se nombró a la señora LUISA FERNANDA MORENO PANESSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.803, como Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E).

Que, posteriormente a través de la Resolución No. Resolución No. 2518 del 23 de noviembre de 2020 se nombró a CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 80.230.106, como Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E), en encargo.

Por otro lado es de acotar que, a través de Resolución No. 2703 del 10 de diciembre de 2020, se nombró al Doctor ALEXANDER MARTÍNEZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.704 en calidad de Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con acta de posesión de fecha 14 de diciembre de 2020.

Que, posteriormente mediante Resolución No. 03035 del 30 de diciembre de 2020, se aceptó la renuncia del Ingeniero ALEXANDER MARTINEZ MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.704 de Bogotá, al cargo de Subdirector Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con efectos a partir del 4 de enero de 2021.

Finalmente a través de la Resolución No. 03036 del 30 de diciembre de 2020 se dispuso encargar al doctor CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR, Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental, de las funciones del empleo de Subdirector (E) Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, hasta por tres (3) meses, contados a partir del 4 de enero de 2021, quien actualmente ostenta dicha calidad y que en estricto sentido está provisto de todas las facultades para suscribir el presente acto administrativo como en derecho corresponde y agotando todos los requisitos implícitos a los actos administrativos.

Conforme lo anteriormente relacionado, la señora Claudia Yamile Suarez poblador, carecía de competencia para firmar la Resolución No. 1839 de fecha 14 de septiembre de 2020, siendo que ya no ostenta la calidad ni las competencias para fungir como firmante del acto administrativo en mención.

Que, como ha quedado establecido en líneas anteriores la competencia es una previa habilitación de la administración a una determinada entidad o persona para ejercer ciertas funciones del Estado, así mismo, a nivel constitucional la competencia es uno de los principios que integra el derecho fundamental del debido proceso y es por su naturaleza

RESOLUCIÓN No. 00027

de derecho además de rango constitucional que todo el poder del Estado debe ejercerse con su plena observancia, so pena de incurrir un acto administrativo con vicios de inconstitucionalidad e incluso ilegalidad.

Que, en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 prevé tres causales para que la administración, en este particular; la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente; haga uso de la facultad que representa la revocatoria directa, entendida esta como la facultad de la que goza la administración de extinguir sus propios actos, como lo es en este caso por encontrarse en plena contravía de lo establecido en la Constitución por las razones anteriormente expuestas y la ley, en razón de que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo tercero los principios en los que se debe ceñir toda función administrativa, entre los que se encuentran actuar conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley.

Que, aunque solo se ha establecido la limitación en la invocación de la primera causal contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para la revocatoria directa, correspondiente a "(...) 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*", para los casos en que la revocatoria directa sea formulada a petición de parte y se hayan ejercido los recursos correspondientes, para este caso, la presente revocatoria se está adelantando de oficio, por lo que resulta pertinente su aplicación.

Que, en atención a lo expuesto se procede con la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 1839 de 14 de septiembre de 2020 por parte de esta entidad administrativa y en ese sentido se proferirá la presente decisión.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

La Corte Constitucional en sentencia T-945/09, para definir el acto administrativo toma como referente lo dicho por García (2011): *"El acto administrativo, ha sido definido como La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"*. En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

Al respecto, en sentencia de 8 de agosto de 2012 con Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dicha Corporación estableció que:

"(...) Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir" (subrayado fuera de texto).

Así mismo y de manera expresa el nuevo Código Contencioso Administrativo dispone que: *"(...) los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración. Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de*

RESOLUCIÓN No. 00027

las formalidades sustanciales que se exigen para su producción. Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria (negrilla fuera de texto).

Que, de lo expuesto, podemos identificar la necesidad de que los actos administrativos cumplan con los requisitos de fondo y forma para poder llegar siquiera a presumirse existentes y es aquí donde encontramos la necesidad de que los mismos se expidan por servidor público en ejercicio de su cargo; de no ser así, estaríamos frente a la ausencia de requisitos sustanciales de existencia del acto administrativo, que no le permitirán ser válido y eficaz, toda vez que desde su promulgación y firma está viciado.

Ahora bien y en concordancia con lo anterior, es menester remitirnos al principio de legalidad, siendo este una prerrogativa que acompaña los actos administrativos, expedidos por la administración y ese sentido se recalca: *“El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados” (subrayado fuera de texto original).* Y, es alrededor de dicho principio, lo que permite a la administración enmendar sus propios actos y evitar perjuicios irremediables a los interesados.

Que, de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes y en aras de enmendar las disposiciones de esta entidad, permitiendo que las mismas cumplan con todos los presupuestos de existencia y validez, se hace necesario dejar sin valor y efecto la Resolución No. 1839 de 14 de septiembre de 2020, tendiente a que, en el mismo sentido se profiera un acto administrativo que cumpla con los presupuestos de fondo, del cual debe estar investido ese tipo de actos administrativos, para que posteriormente se configuren los requisitos de validez y eficacia del mismo.

Que, para el caso en particular se está ante una revocatoria directa adelantada de oficio toda vez que, la primera prerrogativa que tiene la administración para adoptar decisiones y pronunciarse sobre las misma, es que debe tener la competencia, entendida esta como habilitación anticipada y necesaria para que una entidad pueda actuar legal, legítima y válidamente.

Que, finalmente y no menos importante dando aplicación al principio de economía procesal, estipulado por nuestra Constitución, es dable traer a colación lo consignado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-037/98, respecto al principio de economía procesal:

“(…) El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. (...)”

Que, de lo antes en cita podemos extraer la obligación que le asiste a la administración de aplicar el principio de economía procesal en sus actuaciones administrativas, pues esto implicará para los administrados celeridad en sus trámites y permitirá gozar a estos de todas las presunciones de legalidad de los mismos con un componente o marco

RESOLUCIÓN No. 00027

de temporalidad mucho menor; así mismo permitirá a la administración desplegar sus esfuerzos y en evitar un detrimento patrimonial para la entidad de cualquier índole y en todo caso garantizando el debido proceso y cumplimiento de todos los presupuestos legales.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que, el presente trámite ha implicado demoras para el tercero dadas las situaciones ajenas a la voluntad de esta entidad, por lo expuesto en cuanto a la competencia afectada y viciada por el acto administrativo de autorización, es dable adoptar las decisiones que hagan menos gravosa la situación al solicitante y acudiendo al principio *ibidem* emitir acto administrativo que sanee los vicios presentados en la Resolución 1839 de 14 de septiembre de 2020 esto es mediante la revocatoria directa del mismo y en ese sentido otorgar la modificatoria en los términos ya descritos en el acto administrativo *ibidem*, procurando así una decisión definitiva y de fondo al trámite en comento en un solo acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.”*

RESOLUCIÓN No. 00027

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

La Entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas.

Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema. Que así mismo, el artículo 10 Ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y

Página 11 de 19

RESOLUCIÓN No. 00027

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otros, estableció en su artículo 18 las competencias de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Que, posteriormente y a través de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto y parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018”, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

ARTÍCULO DÉCIMO. *Delegar en el Subdirector de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción y a realizar los demás actos que le son propios por el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 00027

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio privado.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010 (modificado por el artículo 7º del Decreto 383 del 12 julio de 2018), determina lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. (...).”

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)

RESOLUCIÓN No. 00027

y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 06 de diciembre del 2019, en el Parque Metropolitano el Tunal, Barrio Centro Felicidad Tunal Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-00425 de fecha 14 de enero del 2020, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

. Traslado de: 1-Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae

En atención al radicado en mención y dando alcance a la Resolución 03834 de 2018 con Auto de Inicio No 04499 se consideran técnicamente viables los tratamientos silviculturales respectivos para los individuos arbóreos citados del inventario con base a la visita con Acta No JHH/20190236/16031.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente,

Página 14 de 19

RESOLUCIÓN No. 00027

el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	0
TOTAL			0	-	\$ 0

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 76,186 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

ANALISIS JURÍDICO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad ambiental, que el 30 de noviembre 2018, se autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de cuarenta y seis (46) individuos arbóreos, **TRASLADO** de ciento tres (103) individuos arbóreos, y la **CONSERVACIÓN** de doscientos cincuenta y cuatro (264) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en el Parque del Tunal, en la Calle 48 C Sur No. 22 D – 81, Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00027

Que, posteriormente a través de radicado bajo No. 2019ER253429 del 29 de octubre del 2019, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, en calidad subdirector técnico de construcciones solicitó la modificación de la Resolución 03834 del 30 de noviembre de 2018, por lo que esta Secretaría a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-00425 de fecha 2020-01-14, en el cual consideró técnicamente viable autorizar el TRASLADO 1-Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae, que habían sido establecidos en la Resolución ibídem para conservación.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-00425 de fecha 2020-01-14, liquidó el valor a cancelar por concepto de la nueva Evaluación, por la suma SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$76,186). El cual deberá ser cancelado bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano, ser consignado en el Banco de Occidente.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1839 del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 03834 de fecha 30 de noviembre del 2018, *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la cual en su parte resolutive quedara así:

***"ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de ciento cinco (105) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Caesalpinia spinosa, 10-Cotoneaster multiflora, 42-Ficus soatensis, 7-Ficus tequendamae, 6-Lafoensia acuminata, 16-Ligustrum lucidum, 1-Liquidambar styraciflua, 4-Phyllanthus salviaefolius, 11-Pittosporum undulatum, 3-Prunus capuli, 2-Schinus molle, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 14502 del 13 de noviembre de 2018 y el Concepto Técnico SSFFS- 425 del 14 de enero de 2020, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en el Parque del Tunal, en la Calle 48 C Sur No. 22 D – 81, Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C."*

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución No. 03834 de fecha 30 de noviembre del 2018, *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la cual en su parte resolutive quedara así:

***"ARTÍCULO TERCERO.** – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para CONSERVAR doscientos*

Página 16 de 19

RESOLUCIÓN No. 00027

sesenta y dos (62) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Alnus acuminata*, 2-*Bacharis floribunda*, 5-*Caesalpinia spinosa*, 2-*Ceroxylon quindiuense*, 13-*Cotoneaster multiflora*, 1-*Eucalyptus ficifolia*, 59-*Ficus soatensis*, 27-*Ficus tequendamae*, 4-*Fraxinus chinensis*, 14-*Lafoensia acuminata*, 4-*Ledenbergia segueroioides*, 55-*Ligustrum lucidum*, 5-*Liquidambar styraciflua*, 3-*Myrsine guianensis*, 22-*Otiro*, 3-*Phoenix canariensis*, 1-*Phyllanthus salviaefolius*, 13-*Pittosporum undulatum*, 6-*Prunus capuli*, 1-*Salix humboldtiana*, 3-*Sambucus nigra*, 18-*Schinus molle*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 14502 del 13 de noviembre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en el Parque del Tunal, en la Calle 48 C Sur No. 22 D – 81, Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.”

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural modificado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas, los demás individuos arbóreos que no fueron objeto de modificación, se realizaran de conformidad con las tablas plasmadas en la Resolución No. 03834 de fecha 30 de noviembre del 2018:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
163	CAUCHO TEQUENDAMA	0.63	5.22	0	Regular	Zonas Internas Centro Felicidad Tunal	Se considera técnicamente viable el Bloqueo y Traslado del árbol el cual presenta estabilidad en pie sin afectación en copa o fuste así como interferencia con la obra en mención	Traslado
188	CAUCHO SABANERO	0.35	5.76	0	Regular	Zonas Internas Centro Felicidad Tunal	Se considera técnicamente viable el Bloqueo y Traslado del árbol el cual presenta estabilidad en pie sin afectación en copa o fuste así como interferencia con la obra en mención	Traslado

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar el por concepto de la nueva EVALUACIÓN de los individuos arbóreos objeto de modificación, la suma SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.186), bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 0425 del 14 de enero de 2020, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2017-1732, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 00027

ARTÍCULO QUINTO.- Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 03834 de fecha 30 de noviembre del 2018, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, que no fueron objeto de modificación.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

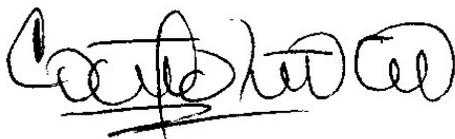
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra las disposiciones relativas a autorización de intervención silvicultural procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00027

PARÁGRAFO.- En cuanto a la revocatoria aquí contenida no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de enero del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

SDA-03-2017-1732

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201460 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

07/01/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201460 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

07/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 800167251 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

08/01/2021